



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud

Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud
Subdepartamento de Fiscalización en Calidad
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal
Unidad de Regulación

CIRCULAR IP /N° 60

SANTIAGO, 23 MAR. 2023

SUSTITUYE LAS INSTRUCCIONES DICTADAS A LAS ENTIDADES ACREDITADORAS SOBRE SU DERECHO A RENUNCIAR A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN ALEATORIA PARA LA EJECUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE ACREDITACIÓN; Y DEROGA LAS NORMAS QUE INDICA. -

VISTOS:

Lo dispuesto en el Numeral 1º y en el inciso final del Artículo 121 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las Leyes N°18.933, N°18.469; en el N°2 de los Acápites II de todos los Manuales de los Estándares Generales de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud vigentes; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; en el Artículo 19 y demás pertinentes del Reglamento del Sistema de Acreditación de Prestadores Institucionales de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N°15, de 2007, del Ministerio de Salud, en adelante "**el Reglamento**"; en la Circular IP/N°8, de 2010; en el N°6 del Acápite I de la Versión Cinco del "Compendio de Circulares que instruyen a las Entidades Acreditadoras sobre la interpretación de las normas del Sistema de Acreditación de Prestadores Institucionales de Salud", aprobada por la Resolución Exenta IP/N°4330, de 26 de octubre de 2020, y la restante jurisprudencia administrativa de esta Intendencia sobre la materia; y en la Resolución RA 882/35/2020, de la Superintendencia de Salud;

CONSIDERANDO:

- 1º Que, en el ejercicio de la permanente función de evaluar y fiscalizar el correcto funcionamiento del Sistema de Acreditación, esta Intendencia ha detectado la necesidad de adecuar la regulación de las oportunidades en que las Entidades Acreditadoras, durante la etapa de designación aleatoria de la Entidad llamada a ejecutar los procesos de acreditación, pueden o deben manifestar su voluntad de no participar en la ejecución de los procesos de acreditación, ya sea haciéndolo de forma anticipada al respectivo sorteo de designación aleatoria o con posterioridad a su designación en uno de estos sorteos;
- 2º En efecto, la actual regulación del Sistema de Acreditación contempla dos oportunidades en las que las Entidades pueden o deben manifestar su voluntad de no participar en la ejecución de los procesos de acreditación durante la etapa de

designación aleatoria de la respectiva Entidad llamada a ejecutar los procesos de acreditación, a saber:

a) **Rechazo a la designación aleatoria:** Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 19 del Reglamento, en caso que la Entidad Acreditadora sorteada, manifieste su decisión de rechazar la designación aleatoria de que fue objeto, ello debe hacerlo "**por motivos fundados**", esto es, explicitando las razones precisas que justifican tal decisión; y

b) **Renuncia anticipada a participar en un proceso de designación aleatoria:** Conforme se dispuso en la Circular IP/Nº8, de 2010, modificada por la Circular IP/Nº26, de 2013, que reguló in extenso la facultad de renuncia anticipada, previa al respectivo sorteo de designación aleatoria, que al efecto actualmente dispone:

*"La Entidad Acreditadora, una vez que le fuere notificada la resolución que ordena incorporar a un determinado prestador institucional al proceso de designación aleatoria de la entidad que ejecutará el respectivo procedimiento de acreditación, podrá comunicar a la Intendencia su renuncia a su derecho a ser incorporada a dicho procedimiento informático de designación aleatoria, en virtud de afectarle **una causal de conflicto de interés** respecto de dicho prestador institucional o por **otro motivo fundado**."*

*"La renuncia a dicho derecho se efectuará oportuna y formalmente ante la Intendencia de Prestadores por el representante legal de la Entidad Acreditadora o por quien acredite personería suficiente a ese efecto, pudiendo hacerse **hasta dos horas antes** de la hora señalada en la resolución que ordenó el respectivo procedimiento de designación aleatoria. Asimismo, dicho representante legal podrá formular tal renuncia ante la Intendencia vía correo electrónico, siempre que dicha comunicación se envíe desde el correo electrónico que tuviere debidamente registrado ante esta Intendencia."*

"Las Entidades que renuncien a participar en un sorteo convocado para la designación aleatoria de la Entidad Acreditadora llamada a ejecutar la evaluación de un prestador en particular, deberán remitir su renuncia a esta Intendencia, a través del correo de acreditación (acreditacion@superdesalud.gob.cl)."

*"En el correo electrónico antes señalado, el representante legal de la Entidad **deberá expresar clara y explícitamente los hechos específicos que motivan tal renuncia**, tales como los eventuales conflictos de interés que le afecten o los otros motivos fundados que le afecten."*

3º Que, de esa manera esta normativa figura bajo el **Nº6 del Acápito I** del actualmente vigente "**Compendio de Circulares que instruyen a las Entidades Acreditadoras sobre la interpretación de las normas del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud**", en su **Versión Nº5**, aprobada por la Resolución Exenta IP/Nº4330, de fecha 26 de octubre de 2020;

4º Que, debe tenerse presente que, al normarse la **renuncia anticipada a participar en un proceso de designación aleatoria**, en la Circular IP/Nº8, de 2010, en lo que dice relación con las causales de procedencia de esta renuncia anticipada, la Intendencia se limitó a reproducir la fórmula empleada por el Reglamento en la regulación de los rechazos a las designaciones aleatorias, explicitando que ello podía efectuarse en caso de **conflicto de interés** –un motivo evidentemente fundado para excusarse de la ejecución de un proceso de acreditación-, y, por tanto, agregando

que ella era también procedente en caso de existir "**otros motivos fundados**" que la justificaran;

- 5º Que, al dictarse la normativa antedicha se estimó que esa forma de regulación, era suficiente para asegurar que el uso de la renuncia anticipada fuese siempre racional, de buena fe y concordante con la normativa general del Sistema de Acreditación, todo ello bajo el supuesto que era posible una debida y oportuna fiscalización del ejercicio de las renunciaciones anticipadas tanto por "conflictos de interés" como por esos "otros motivos fundados";
- 6º Que, en términos prácticos, debe tenerse presente que la renuncia anticipada a participar en un sorteo se puede efectuar, a partir del momento de la notificación de la resolución que convoca al respectivo sorteo de designación aleatoria (normalmente los días jueves) y hasta dos horas antes del respectivo dicho sorteo, a efectuarse el siguiente día lunes, un plazo que, desde el momento de la presentación de la renuncia, en muchos casos podía ser de solo algunas horas previas a la ejecución del sorteo respectivo, lo que evidentemente resulta insuficiente para que esta Intendencia pueda evaluar debida y adecuadamente la regularidad de los fundamentos de la causal de renuncia anticipada invocada, especialmente cuando ella **no** está constituida por la mera alegación de un conflicto de interés con el respectivo prestador, sino que por "**otros motivos**", los que pueden estar constituidos por hechos de muy variado tipo y complejidad, así como que su examen puede requerir de aclaraciones o rectificaciones, y su demostración de variados antecedentes adicionales a los invocados, todo lo cual hace muy difícil un adecuado examen de los fundamentos invocados, bajo la actual forma de regulación de esta situación;
- 7º Que, debe tenerse siempre presente que el Sistema de Acreditación regula el ejercicio de una función pública y de interés público, por lo que todos los actos que las Entidades Acreditadoras ejecutan en el marco de ese Sistema se encuentran sujetos a los principios propios del ejercicio de una función de interés público, en la que siempre se debe dar preeminencia al logro del interés público comprometido por sobre los intereses particulares de los actores del Sistema y que, por tanto, la fiscalización de esta Intendencia, con la finalidad de asegurar su correcto funcionamiento y el correcto ejercicio de los actos de las Entidades Acreditadoras, debe tener las condiciones mínimas que le permitan efectivamente controlar la racionalidad, oportunidad, adecuada fundamentación y regularidad normativa, tanto de fondo como de forma, de sus diversas actuaciones de tales entidades;
- 8º Que, por tanto, los principios generales del Sistema de Acreditación antes señalados, se aplican, íntegramente, a todos los actos que las Entidades Acreditadoras ejecuten en el marco del Sistema de Acreditación, incluyendo aquellos actos en que ellas manifiestan su voluntad de no participar en la ejecución de ciertos procesos de acreditación, debiendo tenerse presente que, la debida participación de todas las Entidades autorizadas en él, resulta esencial para asegurar el correcto funcionamiento del Sistema de Acreditación de los Prestadores Institucionales de Salud y el cumplimiento de su finalidad de interés público propia, a saber, que la población cuente con prestadores institucionales que aseguren la calidad de la atención sanitaria que otorgan;
- 9º Que, si bien durante los primeros trece años de vigencia de la normativa sobre renuncia anticipada aludida, no se generaron mayores dificultades en su aplicación, esta Intendencia, en ejercicio de su permanente deber de fiscalizar y evaluar el

funcionamiento del Sistema de Acreditación en todos sus aspectos, ha constatado que, con cada vez mayor frecuencia, la facultad de renuncia anticipada a participar en el respectivo procedimiento de designación aleatoria se ejerce de forma inadecuada, con incumplimientos a la normativa antes transcrita, por ejemplo, sin una adecuada explicitación, clara y específica, de los hechos que constituyen el conflicto de interés o de los hechos que conforman los "otros motivos fundados" que justificarían la renuncia, existiendo incluso indicios que esta facultad se está utilizando con fines que son incompatibles con la normativa y principios del Sistema de Acreditación;

10° Que, por lo antes expuesto, resulta prioritario dictar una nueva regulación al ejercicio de la facultad de renuncia a la ejecución de determinados procedimientos de acreditación, que perfeccione la actual regulación, otorgando oportunidades procedimentales adecuadas para la efectiva fiscalización de los fundamentos de tales renunciaciones;

11° Que, atendido lo antes expuesto, se sustituirá la actual regulación de las renunciaciones anticipadas a participar en los procedimientos de designación aleatoria, restringiendo la facultad de ejercer tales renunciaciones de manera anticipada al respectivo sorteo, sólo en los casos que el fundamento de la renuncia sea la existencia de un conflicto de interés entre la Entidad Acreditadora y el respectivo prestador, de modo tal que, en el caso de las renunciaciones por otros motivos fundados sólo podrán efectuarse como expresión de un rechazo a la designación aleatoria, después del respectivo sorteo, cuando en él ha resultado sorteada la Entidad que invoca esos "otros motivos fundados", dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de los resultados del respectivo sorteo, en la oportunidad que dispone el inciso segundo del Artículo 19 del Reglamento;

12° Que, asimismo, en esta nueva regulación se asegurará la oportunidad de fiscalización de esta normativa en las renunciaciones anticipadas que se formulen y que, cuando en ellas se invoque un conflicto de interés, se permita la adecuada fiscalización respecto de la efectividad de éste;

Y TENIENDO PRESENTE las facultades legales y reglamentarias antes señaladas, VENGO EN INSTRUIR LO SIGUIENTE:

1° SUSTITÚYESE la normativa relativa a la renuncia anticipada a los procesos de acreditación que pueden efectuar las Entidades Acreditadoras, de forma previa a los respectivos procedimientos de designación aleatoria de la Entidad llamada a ejecutarlos, contenidos en el numeral 1.2 de la Circular IP/N°8, de 19 de agosto de 2010, modificada por el N°3 de la Circular IP/N°26, de 27 de septiembre de 2013, (normativas actualmente compendiadas en el N°6 del Acápite I del "Compendio de Circulares que instruyen a las Entidades Acreditadoras sobre la interpretación de las normas del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud", en su Versión N°5, aprobada por Resolución Exenta IP/N°4330, de fecha 26 de octubre de 2020) por las siguientes **INSTRUCCIONES:**

1.1. Cuando la Intendencia de Prestadores resuelva que debe convocarse a un proceso de designación aleatoria de la o las Entidades Acreditadoras llamadas a ejecutar el o los respectivos procedimientos de acreditación correspondientes, notificará dicha resolución, **a más tardar el día miércoles** de la semana respectiva, a todas las Entidades Acreditadoras autorizadas hasta esa fecha;

- 1.2. Una vez que le fuere notificada dicha resolución, la Entidad Acreditadora podrá comunicar a la Intendencia su voluntad de renunciar a su derecho a ser incorporada a los sorteos relativos al prestados o prestadores institucionales que individualice por el exclusivo motivo de afectarle **una causal de conflicto de interés** respecto de dichos prestadores;
- 1.3. No serán admitidas a trámite esta clase de renunciaciones anticipadas cuando se invoquen **otros motivos, diversos del conflicto de interés**;
- 1.4. La renuncia a dicho derecho deberá efectuarse oportuna y formalmente ante la Intendencia de Prestadores, por el representante legal de la Entidad Acreditadora o por quien acredite personería suficiente a ese efecto, pudiendo efectuarse **hasta el mediodía del viernes siguiente** y, si este último fuere inhábil, **el plazo se reducirá hasta el mediodía del día jueves**;
- 1.5. Las Entidades que renuncien a participar en un sorteo de designación aleatoria deberán remitir su renuncia a esta Intendencia, pudiendo formular tal renuncia ante esta Intendencia vía correo electrónico, a través del correo de acreditación (**acreditacion@superdesalud.gob.cl**), siempre que dicha comunicación se envíe desde el correo electrónico que el representante legal mantuviere debidamente registrado ante esta Intendencia;
- 1.6. En el correo electrónico antes señalado, el representante legal de la Entidad **deberá expresar clara y explícitamente los hechos específicos** que configuran el conflicto de interés que se invoca y que motiva la renuncia, acompañando los antecedentes que justifiquen el conflicto de interés que se invoca;
- 1.7. La Intendencia de Prestadores fiscalizará el cumplimiento de los requisitos antes señalados y comunicará, al inicio de cada uno de los sorteos correspondientes en la audiencia respectiva, su decisión respecto de cuáles de los conflictos de interés invocados por las Entidades han sido **debidamente justificados**, ordenando de inmediato la exclusión de la Entidad Acreditadora renunciante del respectivo sorteo, así como comunicará cuales renunciaciones **no han sido debidamente justificadas**, señalando someramente cuál ha sido el requisito incumplido; asimismo, en esas oportunidades se informará de las renunciaciones declaradas **inadmisibles**;
- 1.8. Contra la antedicha decisión de esta Intendencia, que no considere debidamente justificada una renuncia por conflicto de interés, no cabe recurso alguno. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que esa Entidad resultare seleccionada en el sorteo respectivo, ella podrá renovar su solicitud de exclusión e invocar el mismo conflicto de interés, esta vez como fundamento de su rechazo a la designación aleatoria efectuada, en cuyo caso deberá estarse a los resultados de la nueva fiscalización que se efectúe al respecto.

2° DERÓGASE el numeral 1.2 de la Circular IP/N°8, de 19 de agosto de 2010, modificada por el N°3 de la Circular IP/N°26, de 27 de septiembre de 2013.

3° VIGENCIA: la presente Circular entrará en vigencia a partir de la tercera semana posterior a su dictación.

4° NOTIFÍQUESE la presente circular a los representantes legales de las Entidades Acreditadoras, a sus correos electrónicos registrados en esta Intendencia.

5° TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N°19.880, la presente circular es susceptible de ser impugnada mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de 5 días siguientes a su notificación ante esta Intendencia; asimismo, en subsidio del recurso antedicho, podrá interponerse el recurso jerárquico. Si sólo se interpusiere este último recurso, deberá interponerse para ante el Superintendente, dentro del plazo antedicho. Asimismo, cualquier interesado podrá solicitar aclaración de la presente circular.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DE ESTA SUPERINTENDENCIA.



[Handwritten signature]
CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

[Handwritten signature]
BRH/JGM/CCG/MCCP/HOG

Distribución:

- Representantes Legales de las Entidades Acreditadoras (a sus correos electrónicos)
- Jefe del Departamento de Calidad y Seguridad de la Atención del Ministerio de Salud
- Director del Instituto de Salud Pública de Chile
- Jefa de la Sección Fiscalización Laboratorios Clínicos del Instituto de Salud Pública de Chile (a su correo electrónico)
- Superintendente de Salud
- Agentes Regionales
- Jefe (S) Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud IP
- Jefa Subdepartamento de Fiscalización en Calidad IP
- Jefe Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal IP
- Encargada (S) Unidad de Gestión en Acreditación IP
- Encargado Unidad de Regulación
- Funcionario Registrador IP
- Coordinadoras Subdepartamento de Fiscalización en Calidad IP
- Analistas Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud IP
- Analistas Subdepartamento de Fiscalización en Calidad IP
- Oficina de Partes
- Archivo